



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN
PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 479 385
Fax.: 922 479 424

Procedimiento: Recurso de apelación
Nº Procedimiento: 0000172/2015
NIG: 3803845320120001055
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000288/2016

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000287/2012-00
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		MARIA RENATA MARTIN VEDDER
Demandado	AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA	
Codemandado	MAPFRE EMPRESAS S.A.	MARIA DEL PILAR FERNÁNDEZ DE MISA CABRERA
	BAILANDO PRODUCCIONES ARTISTICAS	CARMEN GUADALUPE GARCIA

SENTENCIA

Ilmos. /as Sres. /as

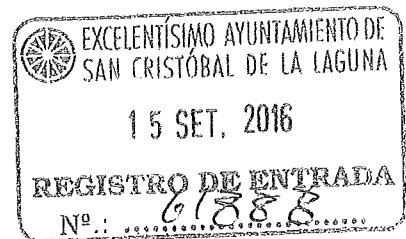
Presidente

D./D^a. PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ CORDOBÉS

Magistrados

D./D^a. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO (Ponente)

D./D^a. JAIME GUILARTE MARTÍN GUTIERREZ



En Santa Cruz de Tenerife, a 20 de junio de 2016.

Visto por esta Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el presente recurso de apelación número.0000172/2015, interpuesto por D. /D^{ña}. . representada por el Procurador de los Tribunales D. /D^{ña}. MARIA RENATA MARTIN VEDDER siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA representado y asistido por el Servicio Jurídico, estando personada la compañía MAPFRE EMPRESAS S.A. por medio de Pilar Fernandez de Misa contra Auto del Juzgado contencioso uno, versando sobre ejecución de sentencia. Siendo Ponente el/la Ilmo. /a Sr. /a Magistrado/a D. /D^{ña}. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el objeto del presente recurso es la impugnación por las partes implicadas del Auto de 28 de mayo de 2015 dictado por el Juzgado contencioso-administrativo número 1, por el que se fija la cuantía indemnizatoria en reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Sentencia de 5 de diciembre de 2013 dictada en el procedimiento nº 287/2012, por la que se declaraba la responsabilidad patrimonial de la administración demandada, remitiendo a la ejecución de sentencia la determinación del daño causado y su cuantificación económica.

SEGUNDO.- Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación contra el Auto mencionado que fijaba la cuantía indemnizatoria en 15.000 euros, solicitando una indemnización de 48.979,87 euros. Por su parte el Ayuntamiento que en principio presentó un escrito en donde aclaraba que nunca pudo cumplir la sentencia al no haberse fijado hasta ahora la cuantía indemnizatoria, sin embargo con fecha 15 de octubre de 2015 a consecuencia del escrito presentado por la aseguradora MAFRE, formulo su clara oposición al recurso de apelación suplicando la desestimación del mismo y la conformidad a derecho del Auto recurrido.

La Sala dictó una sentencia incongruente con las peticiones de las partes rebajando la indemnización mínima que no se discutía en clara "reformatio in peius" a la actora. y en consecuencia la sentencia fue anulada por Auto de 19 de abril de 2016.

TERCERO.- Pasando a señalarse nueva deliberación para 27 de mayo de 2016

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que el objeto del presente recurso es la impugnación del Auto de 28 de mayo de 2015 dictado por el Juzgado contencioso-administrativo número uno, por el que se fija la cuantía indemnizatoria en reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Sentencia de 5 de diciembre de 2013 dictada en el procedimiento nº 287/2012, por la que se declaraba la responsabilidad patrimonial de la administración demandada, remitiendo a la ejecución de sentencia la determinación del daño causado y su cuantificación económica.

SEGUNDO.- Que el Juzgado a la vista de las alegaciones efectuadas por las partes y de los documentos obrantes en los autos, teniendo en cuenta la edad de la recurrente (58 años), las secuelas del accidente (artrosis postraumática y o mano dolorosa y perjuicio estético ligero) que habría tardado en estabilizarse un total de 743 días improductivos; y a que no constan los ingresos de la lesionada, consideró que la cantidad a abonar por el Ayuntamiento demandado en ejecución de sentencia debía fijarse en 15.000 €; frente a los 48.354,6 euros





reclamados por la actora, pero además requirió al Secretario municipal para que requiriera a su vez al alcalde con apercibimiento de que en caso de incumplimiento del abono se impondrían multas coercitivas de 600 € mensuales.

TERCERO.- Recordemos que la sentencia se basa en un único testigo presencial que acompañaba a la accidentada y declaró que se sentaron en las sillas colocadas al efecto en la plaza pública para escuchar un concierto de Los Sabandeños.

El Ayuntamiento en principio había desestimado la reclamación de responsabilidad patrimonial de conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, que no consideraba probado que la caída se había producido a consecuencia de la rotura de la silla; sin embargo decía la sentencia, que era razonable pensar que la caída se había producido por la rotura teniendo en cuenta el peso máximo de aguante estaban los 100 kilos sobrepasados por la recurrente.

CUARTO.- Que para dirimir la cuestión para ejecución de sentencia el caso es que el Juzgado hubo de admitir la explicación de conectar 746 días de baja impositivos por una tendinitis estenosante, que se diagnosticó a los 13 meses de la caída, sin que durante el período intermedio existieran informes médicos que justifiquen un seguimiento asistencial, ni tratamiento ni rehabilitación alguna derivada de la caída.

Téngase en cuenta que la actora sufrió la caída el 13 de septiembre de 2009 y acudió al Centro de salud donde le diagnosticaron una contusión del miembro superior derecho y tras estudio radiográfico le descartaron fracturas ratificando solo contusión en mano y muñeca.

El diagnóstico a los 13 meses tras la caída con fecha 4 de octubre de 2010 fue por dolor mecánico por esfuerzo, y se acompaña informe donde se pone de manifiesto que la tendinitis estenosante es una patología secundaria a los movimientos de repetición entre pulgar e Índice y por la flexoextensión reiterada de la articulación trapecio metacarpiana.

Que así las cosas, la conclusión a la que llega el Juzgado en el Auto de ejecución resulta totalmente aventurada en cuanto al establecimiento de dichas secuelas respecto del daño producido en el accidente al que se refiere la sentencia de instancia; y buena prueba de ello es que la indemnización se fija prácticamente a tanto alzado.

Pues bien, hemos de considerar que el dolor que aparece con fecha 9 de octubre de 2010 con juicio diagnóstico de dolor mecánico por esfuerzo, no parece que guarde relación con la contusión sufrida más allá del año anterior, debiendo entenderse acreditada exclusivamente una indemnización en 15 días y por tanto la pretensión de aumento indemnizatorio sobre la cantidad fijada en el Auto del Juzgado carece de sentido, como tampoco lo tiene el apercibimiento de multas en caso de incumplimiento porque no ha habido ninguna posibilidad de ejecutar la sentencia hasta ahora.





QUINTO.- En cuanto a las costas habrá que estar a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional. No se hace condena en la primera instancia pues solo se atendió a una parte de la reclamación de la actora y en esta segunda se condena a la parte apelante-recurrente al ser desestimada su pretensión de aumento de la indemnización y no haber lugar a apercibir al ayuntamiento de multas coercitivas, ya que no había posibilidad de ejecutar la sentencia del juzgado hasta ahora. No obstante se limitan a 500 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación,

FALLO

Que se desestima el recurso de apelación y se decreta que la indemnización no puede ser otra que la de 15.000 euros fijada en la instancia por el auto recurrido, sin apercibimientos de multas, pues aun no proceden, y con imposición de las costas según se dispone en el fundamento quinto.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

